



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 18/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **18/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGPC-03-2016-0781 y anexos que el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de

respecto de las comisiones **DAC-300-2014** y **DAC-301-2014.**

En ese mismo acuerdo, por una parte, se ordenó la apertura por separado de un expediente en el que se analizara la posible irregularidad en que incurrió el servidor público identificado en el párrafo anterior, en relación con la comisión DAC-301-2014 y, por otra, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, únicamente por los hechos relacionados con la comisión **DAC-300-2014** al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 53).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a  
el doce de abril de dos mil dieciséis (foja 55).



**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el informe de defensas de

al que acompañó copia simple de dos documentos a los que se calificó de privados, los cuales se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza; asimismo, debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente, en relación con la designación de autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones, los cuales no fueron señalados en dicho informe (fojas 59 y 60).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 77).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de este

Alto Tribunal emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**PRIMERO.** *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a ... con **amonestación privada**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]"

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, ..., en el encargo que ostenta como Profesional Operativo, rango "F", puesto de base, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DAC-300-2014**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación privada** (foja 86 vuelta).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **18/2016**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3331/2017 dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo, 39, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual estatuye que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

## **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente**

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de Profesional Operativo, rango "F", puesto de base, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión identificada con el registro alfanumérico **DAC-300-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.

### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”.

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

**La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.**

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento

se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos, aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que aconteció la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no sean emitidos los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo décimo sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , con nombramiento de Profesional Operativo, rango "F", puesto de base adscrito a la entonces Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, actual Subdirección General de Documentación Jurídica del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leyes, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil cinco (foja 65 del expediente), no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio DGPC-03-2016-0781 de ocho de marzo de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con la comisión **DAC-300-2014**, realizada por el referido servidor público (fojas 1 a 40).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2014, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad de \$2,232.00 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), requerida mediante oficio DGPC-08-2014-2677 (foja 2).
- Copia certificada del oficio CDAACL/ADM-2389-2014 de siete de mayo de dos mil catorce, emitido por

la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros servidores públicos,

fue comisionado para apoyar en las actividades de organización, cotejo y revisión de la documentación procesada en el plan de trabajo de los archivos generados en los Juzgados de Distrito (1951-2003), en el Centro Archivístico Judicial en Toluca, Estado de México, los días diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil catorce del mismo año (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos por transferencia interbancaria correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$4,400 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-08-2014-2677 de siete de agosto de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre ellos el imputado, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 5 y 6).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a se le encomendó, entre otras, la comisión identificada con el registro **DAC-300-2014**, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de \$2,232.00 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).
- Solicitud de viáticos de siete de mayo de dos mil catorce, para desempeñar la comisión **DAC-300-2014** a efectuarse del diecinueve al veintitrés del mismo mes y año, por la cantidad de \$4,400 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se señala como comisionado a (foja 7).
- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-300-2014**, con sello de recepción de trece de junio de dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,432.00 (dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 9 a 35). Debe precisarse que el cálculo de los gastos devengados se realizó con base en un monto de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, como se aprecia de la copia certificada del recibo de notificación de abono de viáticos (foja 84) y de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil catorce, la cantidad real

depositada fue de \$4,400 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), de ahí que el monto a descontar vía nómina fuera únicamente por \$2,232.00 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

- Relación de cantidades quincenales retenidas vía nómina efectuadas a

por la cantidad total de \$6,632.00 (seis mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), al haberse incluido la diversa comisión DAC-301-2014, respecto de la cual se ordenó la apertura de un expediente separado del en que se actúa (foja 36).

2. Escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, firmado por: mediante el cual, en esencia, reconoce que son ciertos los hechos derivados del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 18/2016; que le descontaron las cantidades que recibió para llevar a cabo las comisiones DAC-300-2014 y DAC-301-2014, las cuales ascienden a un total de \$6,632.00 (seis mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y agregó que no hizo la devolución en tiempo de los respectivos remanentes derivado de un problema de salud que tuvo su cónyuge, además acompañó copias simples de las constancias de los descuentos que le fueron aplicados y de un reporte de egreso expedido por el Hospital Trinidad (fojas 56 a 58).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de medios de

<sup>6</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- (...)
- II.- Los documentos públicos;
- (...)

<sup>7</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>10</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>11</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido en forma expresa que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente en que se actúa, se aprecia que

fue comisionado a Toluca, Estado de México, del diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil catorce y, para tal efecto, le fue depositada vía transferencia electrónica la cantidad de \$4,400 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del veintiséis de mayo al trece de junio de dos mil catorce<sup>12</sup>.

De la relación de gastos devengados en la comisión identificada con registro **DAC-300-2014** que obra a foja 9, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$2,168.00 (dos mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue presentada el trece de junio de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo señalado en la normativa invocada; sin embargo, dentro de ese mismo plazo el servidor público de que se trata omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,232.00 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-12-2014-2677 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicha diferencia vía nómina (fojas 5 y 6).

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando ... presentó oportunamente la relación de gastos devengados, omitió devolver dentro del plazo establecido el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de la comisión **DAC-300-2014**, motivo por el

<sup>12</sup> Descontándose de dicho plazo los días treinta y uno de mayo, así como uno, siete y ocho de junio de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

cual esa cantidad le fue descontada vía nómina, como se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En consecuencia, respecto de la comisión en comento se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003. Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a

  , respecto de los hechos derivados de la comisión en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe recibido el seis de mayo de dos mil quince, dicho servidor público reconoce la existencia de los hechos que se le imputan e, incluso, señaló que no le fue posible realizar el reintegro de los remanentes de los viáticos por las comisiones vencidas, debido a que tuvo que cubrir gastos imprevistos derivados de una operación de emergencia a que fue sometida su cónyuge, ya que la aseguradora no quiso hacerse responsable de los gastos hospitalarios, por lo que quedó endeudado por un monto de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional) y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al efecto, acompañó copia simple de la hoja de ingreso del Hospital Trinidad donde fue sometida a cirugía.

Argumentos que lejos de favorecerlo, hacen prueba plena en su perjuicio, pues confirman que el servidor público involucrado dejó de reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, las cantidades correspondientes a los viáticos no comprobados respecto de la comisión identificada con el registro **DAC-300-2014**.

Además, las manifestaciones vertidas para justificar su omisión no constituyen causa excluyente de la responsabilidad que tenía el servidor público, en el sentido de reintegrar los viáticos que no había comprobado dentro del plazo legal establecido para ello; por el contrario, demuestran que dispuso de recursos económicos que no le pertenecían, independientemente de las circunstancias personales que hubiese enfrentado en ese momento, ya que éstos le fueron otorgados para el cumplimiento de una comisión relacionada con sus funciones; de ahí que, ello no lo exime de cumplir debidamente con las obligaciones que como servidor público tiene.

En consecuencia, ante el incumplimiento de sus obligaciones plenamente acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al mencionado servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, por no observar la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular porque el infractor ha



incurrido en una conducta contumaz, al haber omitido cumplir las normas que regulan el reintegro de viáticos no devengados, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

De ahí que resulta necesario imponer una sanción mayor derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su uso sólo puede aplicarse para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados, esto es, cubrir los gastos relacionados con una comisión específica (tales como transporte, alimentación, alojamiento, etcétera) y no para otro fin, mucho menos de carácter personal.

Asimismo, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del

<sup>13</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

plazo que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los montos que no fueron utilizados de manera transparente y sobre los cuales se desconoce cuál haya sido el destino final que les dio el servidor público.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/896/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al catorce de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de diecinueve años, cuatro meses, catorce días (foja 74).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 70) se advierte que fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción	Fecha de Ejecución
P.R.A. 21/2012	7 de julio de 2014	Apercibimiento privado	4 de septiembre de 2014
P.R.A. 28/2014	8 de diciembre de 2015	Amonestación Privada	15 de febrero de 2016
P.R.A. 3/2016	16 de enero de 2017	Amonestación Privada	29 de marzo de 2017

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene como hecho notorio que mediante resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete pronunciada en el procedimiento administrativo de responsabilidad identificado con el número de expediente P.R.A. 39/2014, el servidor público

fue sancionado con **amonestación pública**, al haberse acreditado que incurrió en la misma infracción a que se hace referencia los procedimientos antes señalados.

Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2012, P.R.A. 28/2014, P.R.A. 3/2016 y P.R.A. 39/2014. Ello, porque las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas y notificadas con posterioridad a la conducta que originó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos<sup>14</sup>, en relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, como se dijo, se estima conveniente castigarlo con una sanción más severa a la impuesta en el último procedimiento, con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados dentro del plazo en que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, ya que le fueron descontadas vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de

<sup>14</sup> Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:  
(...)  
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a

, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a  
la sanción consistente en **amonestación privada**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 18/2016.

APA/MAPL

